

8 Quando salen de la (k) Corte à alguna diligencia, ò quando están puestos por (l) Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.

Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciaçion (m), dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciaçion, ò auto de Oficio de dos (n) hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i (o) cada renglon siete partes.

2 Del exámen (p) de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas (q) la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes (r) referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo (s), quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos (t) seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i (u) partes referida.

4 De las ratificaciones (x) de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confesiones (y) de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del exámen (z) de testigos en probanza, i al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas (a,2), dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho (b,2) reales, i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano

(k) Este Aut. §. 1. cap. 11. (l) Este Aut. §. 1. cap. 7. (m) Cap. 1. de este Aut. (n) Este §. cap. 2. i 3. (o) Este §. cap. 2. i 3. i 7. i 1. 18. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (p) Este §. cap. 4. i este Aut. cap. 6. (q) Este §. cap. 1. i 3. (r) Este Aut. cap. 1. al fin. (s) Este Aut. cap. 1. i 2. (t) Cap. 1. i 2. de este §. (u) Este §. cap. 1. al fin. i cap. 2. (x) Cap. 3. de este Aut. (y) Este Aut. cap. 2. (z) Cap. 4. de este Aut. i este §. cap. 2. (a,2) Este Aut. cap. 8. (b,2) Este

la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i (c,2) partes, que vãn expressados.

10 De la remocion (d,2) de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta (e,2) de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerias, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará à lo que al dicho respecto correspondiere; i siendo necesario salir de la Corte (f,2), à 700. mrs. cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i (g,2) partes, que queda referido.

13 De un embargo (h,2) de bienes, quatro reales de vellon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en el por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará à ocho, diez, doce, quinze, diez i ocho; i considerando (i,2) podrán averse ocupado todo el dia, los 700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará à la misma proporcion de ocupacion.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos Reales, han de poner (j,2) recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expresion precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido de los derechos de las tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna (k,2) gratis.

NOTA II. De los despachos de Oficio, i (l,2) Fiscales, que se le encargaren, i de las cau-

Aut. cap. 5. (c,2) Este §. cap. 1. i 2. i 3. (d,2) Este Aut. cap. 6. (e,2) Este Aut. cap. 7. (f,2) Este Aut. cap. 8. i el Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. (g,2) Este §. cap. 1. (h,2) Este Aut. c. 6. i 5. (i,2) Este Aut. cap. 7. i este §. cap. 8. i 13. (j,2) L. 18. c. 30. i 19. tit. 19. lib. 2. (k,2) Aut. 63. al fin. not. 2. Aut. 58. cap. 15. i Aut. 53. not. 4. tit. 19. lib. 2. (l,2) L. 18. cap. 23. tit. 19. lib. 2. tit. 17. lib. 2. tit. 20. lib. 2. i Aut. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 3.

causas, i despachos de (m,2) pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar mrs. algunos, executando lo uno, i otro con toda puntualidad.

NOTA III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos Reales, es con la obligacion (n,2) de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los

(m,2) L. 18. cap. 21. Aut. 52. not. 2. 53. not. 2. Aut. 6. c. 2. i el 64. c. 2. tit. 19. lib. 2. i Aut. 14. 15. 16. 17. en la not. tit. 17.

Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro (o,2) tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

Aut. 1. not. 4. i 1. 40. c. 10. tit. 20. lib. 2. (n,2) Aut. 53. not. 3. tit. 19. lib. 2. (o,2) Lei unice. cap. 15. b. tit. 1. 40. c. 19. tit. 20. lib. 2.



LIBRO QUINTO. TITULO SEPTIMO. DE LOS MATORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte. Qué fueces han de ver los pleitos de Tenuta en ambas instancias.

Philippe II. en Madrid à Consulta de 12. de Junio de 1572. lib. 3. fol. 200.

LOS pleitos de Tenuta conforme à la Lei de (a) Toro, que se han de ver por todo el Consejo, aviendose visto en la vista assi, despues de la revista se han de ver assimismo por todo (b) el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquier (c) numero, de manera que en ambos grados de vista, i revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean, ò no, los (d) mismos.

AUTO II. 87. 1. Parte. Cinco del Consejo puedan ver los articulos incidentes en los pleitos de Tenuta, basta la difinitiva.

El mismo en Madrid à Consulta de 17. de Agosto de 1582. lib. 3. fol. 208.

LOS articulos incidentes (a) en los pleitos de Tenuta hasta la difinitiva, se vean, i puedan ver por cinco (b) Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo.

Tom. III. AUT. I. (a) L. 40. i 45. de Toro. i 1. 5. i 8. de este titulo. (b) L. 5. tit. 19. lib. 4. i 62. c. 22. i 19. gl. (s,2) i y,2. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. i el Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. con el Aut. 2. i sig. hoc tit. (d) Aut. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. AUT. II. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 1. i 2. tit. 20. lei 5. tit. 19. lib. 4. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.

AUTO III. 95. 1. Parte. Como se han de ver en remission los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1585. lib. 3. fol. 215.

LOS pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo (a) el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remission (b) por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

AUTO IV. 99. 1. Parte. La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores, que los vieron.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 3. fol. 215.

DE aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo (a) el Consejo, i los negocios, que están vistos, se determinen por los señores que los vieron.

AUTO V. 164. 1. Parte. Forma que deve observarse en la sucession de varones à estos Reinos.

Philippe V. en Madrid à 10. de Mayo de 1713.

Viendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias, i utilidades

Aut. III. (a) Aut. 1. glor. (b) i Aut. 2. hoc tit. con el 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. i 1. 5. tit. 19. lib. 4. (b) L. 62. cap. 19. glor. (s,2) i cap. 20. glor. (s,2) con el Aut. 15. cap. 25. Aut. 6. i 21. tit. 4. i 1. 44. tit. 5. lib. 2. AUT. IV. (a) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. glor. (b) con el 2. i 3. hoc tit. lei 5. tit. 19. lib. 4. tit. 5. i 1. 13. tit. 1. lib. 4.



lidades, que resultarian à favor de la causa pública, i bien universal de mis Reinos, i vassallos de formar un nuevo reglamento para la sucession de esta Monarquía, por el qual, à fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuessen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonia à las hembras, i sus descendientes, aunque ellas, i los suyos fuessen de mejor grado, i linea; para la mayor satisfaccion, i seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública, i bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros, è irrefragables fundamentos, que no me dexassen duda para la resolucion; i que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propia familia, i descendencia, podria passar, como primero, i principal interessado, i dueño, à disponer su establecimiento; quise oír el dictamen del Consejo, por la igual satisfaccion, que me deve el zelo, amor, verdad, y sabiduria, que en este, como en todos tiempos ha manifestado, à cuyo fin le remité la Consulta de Estado, ordenandole que antes oyessè à mi Fiscal; y aviendola visto, i oidole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado; i siendo del dictamen de ambos Consejos que para la mayor validacion, i firmeza, i para la universal aceptacion concurriessè el Reino al establecimiento de esta nueva lei, hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordenè à las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, remitiessen à ellos sus Poderes bastantes, para conferir, i deliberar sobre este punto lo que juzgarèn conveniente à la causa pública; i remitidos por las Ciudades, i dados por esta, i otras Villas los Poderes à sus Diputados, enterados de las Consultas de ambos Consejos, i con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, i conveniencias, que de él resultan à la causa pública, me pidieron passasse à establecer por lei fundamental de la sucession de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes, i costumbres contrarias; i aviendolo tenido por bien: mando que de aqui adelante la sucession de estos Reinos, i todos sus agregados, i que à ellos se agregaren,

vaya, i se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias, Luis, mi mui amado hijo; i por su muerte, su hijo mayor varon legitimo; i sus hijos, i descendientes varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio por el orden de primogenitura, i derecho de representacion, conforme à la Lei (a) de Toro: i à falta del hijo mayor del Principe, i de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, i sus descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante, i legitimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, i reglas de representacion, sin diferencia alguna: i à falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe, suceda el hijo tercero, i quarto, i los demás, que tuviere legitimos, i sus hijos, i descendientes varones de varones, assimismo legitimos, i por linea recta legitima, i nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden, hasta extinguirse, i acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, i el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, i anteriores à las posteriores: i à falta de toda la descendencia varonil, i lineas rectas de varon en varon del Principe, suceda en estos Reinos, i Corona el Infante Phelipe, mi mui amado hijo; i à falta suya sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; i se observe, i guarde en todo el mismo orden de suceder, que queda expressado en los descendientes varones del Principe, sin diferencia alguna: i à falta del Infante, i de sus hijos, i descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, i orden de mayoria, i representacion los demás hijos varones, que Yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio-

(a) Lei 40. de Toro, i lei 5. de este titulo.

monio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, i prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras, i anteriores à las posteriores, hasta estàr en el todo extinguidas, i evaquadas; i siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, i demás hijos, i descendientes mios legitimos varones de varones, i sin aver por consiguiente varon agnado, legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedenes, suceda en dichos Reinos la (b) hija, ò hijas del ultimo reinante varon agnado mio, en quien feneciere la varonia, i por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, i prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes legitimos por linea recta, i legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observandose entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, en conformidad de las Leyes (c) de estos Reinos; siendo mi voluntad que en la hija mayor, ò descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucession de esta Monarquía, se vuelva à suscitar como en cabeza de linea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere, nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los descendientes legitimos de ellos, de manera que, despues de los dias de la dicha hija mayor, ò descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, el uno despues del otro, i prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de lineas, i reglas de agnacion rigurosa, que se ha dicho, i queda establecido en los hijos, i descendientes varones del Principe, Infante, i demás hijos mios: i lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho ultimo reinante, varon agnado mio, i en las demás hijas, que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premoriencia, se ha de bolver à suscitar la agna-

cion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere nacidos en legitimo constante matrimonio, i los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, i por linea recta legitima nacidos en constante legitimo matrimonio, deviendo arreglar la sucession en dichos hijos, i descendientes varones de varones, de la misma manera que vè expressado en los hijos, i descendientes varones de la hija mayor, hasta que estèn totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion: i en caso que el dicho ultimo reinante, varon agnado mio, no tuviere hijas nacidas en constante legitimo matrimonio, ni descendientes legitimos, i por linea legitima, suceda en dichos Reinos la hermana, ò hermanas, que tuviere, descendientes mias legitimas, i por linea legitima nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes legitimos, i por linea recta, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de lineas, i derechos de representacion, segun las Leyes (d) de estos Reinos en la misma conformidad prevenida en la sucession de las hijas del dicho ultimo reinante, deviendo igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones; que tuviere la hermana, ò el descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucession de la Monarquía, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deveràn suceder en la misma orden, i forma, que se ha dicho en los hijos varones, i descendientes de las hijas de dicho ultimo reinante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion: i no teniendo el ultimo reinante hermana, ò hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo, i por la linea legitima, que fuere proximior, i mas cercano pariente del dicho ultimo reinante, ò sea varon, ò sea hembra, i sus hijos, i descendientes legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden, i regla, que vienen llamados los hijos, i descendientes de las hijas del dicho ul-

(b) Lei 40. (c) tit. 3. lib. 2. Recopil. lei 2. tit. 15. Part. 2. lei 5. 13. i 14. de este titulo. (c) Lei 5. i 8. de este titulo,

i lei 40. i 45. de Toro. (d) Dicha lei 5. i 8. de este titulo, i lei 40. i 45. de Toro.



ultimo reinante: i en dicho pariente mas cercano, varon, ò hembra, que entrare à suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitimos, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deveràn suceder con la misma orden, i forma expressados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, i enteramente evaquadas todas las lineas masculinas; i caso que no uviere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante, varones, ò hembras descendientes de mis hijos, i míos legitimos, i por linea legitima, sucedan à la Corona las hijas, que Yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i sus hijos, i descendientes respectivamente, i por linea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, i hembras: i es tambien mi voluntad que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la sucession de la Monarquia, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren à reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deverà suceder por la misma orden, i reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estén acabados todos los varones de varones, i fenecidas totalmente las lineas masculinas; i se ha de observar lo mismo en todas, i en quantas veces, durante mi descendencia legitima, i por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra, en la sucession de esta Monarquia, por ser mi Real intencion, de que, en quanto se pueda, vaya, i corra dicha sucession por las reglas de la agnacion rigurosa; i en el caso de faltar, i extinguirse enteramente toda la descendencia mia

(e) Lei 2. tit. 15. Part. 2. (f) Lei 12. de este título. AUT. VI. (a) Aut. 1. 2. 3. i 4. l. 9. i 10. loc. cit. con la

legitima de varones, i hembras, nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no aya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, i por lineas legitimas, que pueda venir à la sucession de esta Monarquia: es mi voluntad que en tal caso, i no de otra manera, entre en la dicha sucession la Casa de Saboya, segun i como està declarado, i tengo prevenido en la lei ultimamente promulgada, à que me remito; i quiero, i mando, que la sucession de esta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por lei fundamental de la sucession de estos Reinos, sus agregados, i que à ellos se agregaren, sin embargo de la Lei de la (e) Partida, i de otras qualesquiera leyes, i estatutos, costumbres, i estilos, i (f) capitulaciones, ò otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores, que uvieren en contrario, las quales derogo, i anulo en todo lo que fueren contrarias à esta Lei, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demàs, que assi es mi voluntad.

#### AUTO VI. 136. 2. Parte.

*Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo està concursado, ò en seqüestro.*

El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.

EN los pleitos de Tenuta (a) ocurre frecuentemente que el articulo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular exito de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession se controvierte; i para que aya persona, que los administre, beneficie, i cobre con total independencia de los interessados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor (b) Presidente, ò Governador del Consejo; i aviendo acaecido algunas veces que los bienes de mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, están concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon ai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos la duda de si con la providencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la execu-

5. tit. 19. i la 2. 5. 13. 14. i 15. tit. 20. lib. 4. (b) Aut. 94. i 95. con el 15. cap. 26. Aut. 72. cap. 2. i lei 62. cap. 26. tit. 4. lib. 2.

toria de seqüestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, i solo aya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el dicho Administrador seqüestrario percibiere, aya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta; en cuya conformidad se ayan de entender, i dár las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna, (que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demàs casos, que ocurrieren en adelante.

#### AUTO VII. 138. 1. Parte.

*Declarase la lei 11. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion sobre las mercedes del Señor Rei D. Enrique II. i casos de reversion à la Corona.*

Phelipe V. en Madrid à 23. de Octubre de 1710.

AViendo considerado las dudas, que han acaecido en los Tribunales de estos Reinos sobre la comprehension, y extension de

AUT. VII. (a) L. 11. b. tit. i la 2. de el. (b) Dic. 1. 11. b. tit. i Aut. 2. tit. 18. lib. 9. (c) Aut. 8. tit. 20. lib. 4. i Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2.

1 Quando por la esfera del estado, i mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de Tenuta en las Casas del señor Presidente, ò Governador del Con-

sejo ( precediendo el ir à darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el señor de la Sala de Tenuta, acompañado del Relator, i Escrivano de Camara de la causa ) inmediata-

los mayorazgos de las donaciones, que hizo el Señor Rei D. Enrique II. i reversion de ellas à la Corona, comprehendidas en la lei 11. (a) tit. 7. lib. 5. de la nueva Recopilacion, i mandado su Magestad que con entero exàmen, i toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia, verdadero sentido, i comprehension de la dicha lei, para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad, ò oposicion de las determinaciones de los Tribunales, i que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; aviendo consultado con su Magestad, i precedido su Real aprobacion: declararon que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rei D. Enrique II. son, i se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, ò donatario, no para todos, sino para el hijo mayor, que uviere, del ultimo poseedor; de tal manera que, no dexando el ultimo legitimo poseedor hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò hijos, ò otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido poseedores, i todos descendientes del primer donatario, no se estiendan à ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos, i no llamados à ellos; i declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion (b) à la Corona de semejantes donaciones, i mercedes Reales, en que se deve dár à su Magestad la possession de todas ellas; i segun esta inteligencia, i conforme à esta declaracion se den las sentencias, i determine en todos los Tribunales de estos Reinos en los casos, i pleitos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, i no fenecidos, i acabados con Sentencia de Vista, i Revista; porque en quanto à estos, aviendo litigado con los Fiscales (c) de su Magestad, no se entiende esta declaracion; i para que quede inviolable, mandaron se despachen à las Chancillerias, i Audiencias ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, i Libros de Acuerdo, i sea notorio que conforme à ella se deven dár las determinaciones en los casos, i pleitos pendientes, i que ocurrieren.

sejo ( precediendo el ir à darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el señor de la Sala de Tenuta, acompañado del Relator, i Escrivano de Camara de la causa ) inmediata-



tamente que aya tomado el asiento principal en su coche el señor del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator, i Escribano de Camara, ocupando ambos el lugar inferior de los cavallos; i en esta forma, i orden continúen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus officios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el señor del Consejo, que la proponga en él; i con apercebimiento de mas severa demonstracion, reiterada que sea la culpa.

2 En el capitulo 17. de las Cortes del año 1602. que se concluyeron el de 1604. i se publicaron el de 1610. pidió el Reyno al señor Phelipe III. no concediesse à las Casas, i Mayorazgos de Castilla facultades, ni licencias para cargar censos sobre sus mayorazgos, y que no los pudiesen obligar à la seguridad de las dotes, i mandasse que à la muger, que quedasse pobre, i sin dote

### TITULO DECIMO.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES han hecho, i hicieron, i otras personas.

#### AUTO I.

Los Legos, que hicieron donaciones à Monasterios, ò Clerigos, ò personas essentas, paguen el quinto al Rei, demás de la alcavala, quando por ventura fueren enagenados los bienes raices.

D. Juan II. en Valladolid à 17. de Abril de 1452.

Ordenamos, i mandamos que qualquier Lego, i otra persona sujeta à nuestra Jurisdiccion Real, que donaren, ò vendieren, ò en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento, ò otros bienes raices à Universidad, ò Colegio, à persona, ò personas essentas, que no sean de nuestra Jurisdiccion Real, ni sujetas à ella, sean tenidas de pagar, i paguen à Nos la quinta (a) parte del verdadero valor de las tales heredades, i bienes raices, que assi donaren, i enagenaren; i esto demás de la alcavala, que nos pertenesce quando por manera de venta fueren enagenados: i desde agora establecemos que ayan seido, i sean obligados (b) los tales heredamientos, i

AUT. I. (a) L. 7. tit. 9. lib. 5. Ord. i l. 53. al fin tit. 6. Part. 1. (b) L. 53. al fin tit. 6. Part. 1. l. 1. i 12. al fin tit. 3. lib. 1. Orden. l. 3. i 11. i 12. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 17. tit. 15. l. 1. tit. 18. lib. 9. l. 2. gl. (e) tit. 3. lib. 6. (c) L. 1. gl. (e) l. 15. gl. (g) tit. 3. lib. 6.

competente, sea obligado, el que sucediere en el mayorazgo, à alimentarla mientras se conservare en viudedad: i respondió su Magestad que era muy justo lo que se suplicaba en quanto à que no se concedan facultades para imponer censos sobre las casas, i mayorazgos de estos Reinos, ni obligarlos à la seguridad de las dotes; i que assi tiene su Magestad mandado se tenga mucho la mano en ello; i que se iba executando, i cumpliendo con efecto; i en lo demás de la petición, que està proveido ya lo que conviene, vease la lei 1. 2. i 5. tit. 2. de este lib. i lei 6. de este titulo.

3 El año de 1713. pidió el señor Fiscal al Consejo mandasse guardar la lei 7. de este titulo, que prohibe juntarse dos mayorazgos de dos cientos de renta en una persona por casamiento.

4 Sobre el modo de verse las remisiones, ò discordias en pleitos de Tenuta, i grados de mil i quinientas vease el Auto ult. tit. 4. lib. 2.

bienes à la dicha quinta parte, i ayan passado, i passen con esta misma carga, i sean avidos por tributarios, i por tales los hacemos, i constituimos en quanto atañe à la dicha quinta parte: i desde agora apropiamos, annexamos, ò imponemos el dicho tributo à los tales heredamientos, i bienes, i en ellos, i sobre ellos; en tal manera que no puedan passar, ni passen sin (c) la dicha carga, i tributo: i seguramos por nuestra fee (d) Real de no facer merced (e) de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni en especial à persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, ni à Colegio, ni Universidad, mas que lo mandaremos cobrar, i executar assi con efecto: i mandamos à nuestros Contadores Mayores que lo asienten assi por condicion en el Quaderno de las Alcavalas, i que las arrienden con esta condicion; i que los Recaudadores, i Arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte; con tanto que los Arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno.

#### AUT.

Recop. l. 55. 53. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuerr. Real. l. 212. del Estilo, l. 1. i 13. al fin tit. 3. lib. 1. Ord. (d) Lei 3. gl. (c) tit. 8. lib. 9. i l. 2. gl. (b) tit. 3. lib. 1. Rec. (e) L. 20. gl. (b) i Remis. n. 9. i 10. loc. lib. Rec. i l. 10. cap. 11. tit. 7. lib. 7.

De las Donaciones, i Mercedes, que los Reyes han hecho, &c.

#### AUTO II.

Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1636. por Consulta.

EL Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Consulta, i Papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1635. hizo publicar el Colector Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguna, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza assi: Raiz naom podam comprar as Igrejas, è Ordens sem licenza do Rei; lá qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, i Eclesiasticos comprar, i adquirir (a) bienes raices sin licencia de los Reyes de ella, ni retener los que llegaren à sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanias, mandandolos vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad retuvieren, que ayan de administrarse por personas Legas: i, que aviendose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Colector no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriba reponga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con él de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demás de la Christiandad, està en observancia el remedio de las (b) fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene mandado no se llegue en aquel Reyno con los Coletores à este extremo, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como à Rei, i Principe soberano, para echar (c) de mi Reino los Eclesiasticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que

#### Tom. III.

AUT. II. (a) L. 17. tit. 15. lib. 9. Rec. Aut. 3. loc. tit. i Aut. 4. cap. 33. i Rem. num. 4. tit. 1. lib. 4. Tom. de Aut. (b) L. 2. i su gl. tit. 6. lib. 1. (c) L. 18. gl. (c) l. 20. gl. (c) l. 21. gl. (f) l. 25. gl. (i) tit. 3. l. 4. i 7. gl. (e) tit. 4. l. 1. gl. (e) i l. 2. tit. 8. lei 25. gl. (h) tit. 7. i l. 5. gl. (d) tit. 6. lib. 1. lei 13. gl. (b) tit. 3. lei 4. i 13. tit. 1. con la 19. gl. (b) tit. 25. lib. 4. i l. 19. gl. (c) tit. 26. lib. 8.

no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes, que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices à los Eclesiasticos por el beneficio publico de que los tengan los Legos) el dexarselos poseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i manda se execute assi puntualmente.

#### AUTO III.

No valgan las mandas hechas en la ultima enfermedad à los Confessores, ni à sus deudos, Iglesias, ni Religiones; i para estatuir lei, que en todos casos lo prohiba, se solicite en tiempo oportuno el assenso Pontificio.

El Consejo pleno en Madrid à 12. de Diciembre de 1713.

LA ambicion humana ha llegado à corromper aun lo mas Sagrado, pues muchos Confessores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen à los Penitentes, i, lo que es mas, à los que està en articulo de muerte à que les dexen sus herencias con titulo de fideicomissos, ò con el de distribuir las en obras pias, ò aplicarlas à las Iglesias, i Conventos de su Instituto, fundar Capellanias, i otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la Jurisdiccion (a) Real, i derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan, i executan, bastantemente enredadas; i, sobre todo, el daño es gravissimo, i mucho mayor el escandalo; i aunque para ocurrir à todo convendria prohibir absolutamente à los Escribanos (b) hacer escrituras, en que directa, è indirectamente resulten interesados los Confessores, ò les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ò el de sus Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de falsarios (c) à los tales Escribanos, dando por nulos (d) los instrumentos, i que, si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes à Hospitales, i Colegios de huerfanos; por aora, teniendo presente averse propuesto por los Fiscales (e) el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de

Qqq 1622.

AUT. III. (a) L. 6. i 5. tit. 9. lib. 5. Ord. l. 53. 55. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuerr. Real. l. 212. del Estilo, l. 11. h. tit. con la 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 1. lib. 4. (b) L. 23. tit. 25. con la 11. i 12. tit. 1. lib. 4. (c) L. 44. gl. (d) i tit. 25. lib. 4. l. 2. gl. (d) tit. 2. loc. lib. (d) L. 1. gl. (e) i l. 2. tit. 2. con la 3. i 6. tit. 15. b. lib. 1. l. 19. i 20. tit. 25. lib. 4. i Aut. 2. tit. 9. lib. 3. (e) Aut. 4. c. 33. n. 4. Rem. al fin del tit. 1. lib. 4. Tom. de Aut.



1622. i averse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad, i libertad Ecclesiastica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el assenso, ò concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda à lo particular (f) de algun genero de mandas, comprehende el Consejo que las que hacen los Fieles à sus Confesores, parientes, Religiones, i Conventos en la enfermedad, de que mueren, por la mayor parte no son (g) libres, ni con las calidades necessarias, antes bien muy violentas, i dispuestas con persuasiones, i engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros Parientes suyos, i obras (h) mas pias: i assi acordò que no valgan las mandas, que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, à su Confessor, sea (i) Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al

(f) *Aut. 1. hoc tit. l. 1. tit. 3. lib. 1. i. l. 7. tit. 9. lib. 5. Orden. (g) L. 15. glor. (a) l. 17. glor. (f) b. tit. l. 11. tit. 3. lib. 3. l. 9. tit. 5. lib. 2. Fuer. Jung. l. 7. tit. 10. lib. 4. l. 4. tit. 1. lib. 1. Fuer. Real. l. 28. tit. 11. Part. 5. l. 1. tit. 19. Part. 7. l. 4. tit. 23. lib. 8. Rec. l. 11. i. 12. tit. 1. lib. 4. i. l. 11. hoc tit. (h) L. 5. cap. 4. gl. (n) o. tit. 2. i. Rem. tit. 4. n. 6. b. lib. (i) *Aut. 1. i. 2. hoc tit.**

que le naciere de ella, i de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ò si mejorare de la enfermedad; i de esta suerte se asegura el consuelo de el donante en aquel aprieto, i se evitarán las persuasiones, sugeriones, i fraudes, con que le turban, i truecan la voluntad contra la afeccion, dictada por la naturaleza en favor de la propria familia: i para conseguir este bien en universal beneficio de los vassallos con seguridad en los medios de verle establecido, i permanente, yà sea por concordato, ò assenso Pontificio, ò estatuyendo (j) lei, se reservará su soliciuidad al tiempo, en que su Magestad mirare mas bien dispuestas las cosas: i entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares, de que tenga noticia, castigando à los (k) Escrivanos, que contravinieren à lo que por este Auto se les manda, i zelando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios, que están prevenidos en las Leyes (l) de estos Reinos.

(j) *Aut. 4. cap. 33. i Rem. num. 4. tit. 1. lib. 4. Aut. 1. i. 2. de este tit. l. 53. 55. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuer. Real. i l. 2. del Esti. con la 6. i 7. tit. 9. lib. 5. Ord. (k) Este *Aut. gl. (b) i (c) l. 12. 19. 20. 21. 23. 24. i 38. cap. 1. tit. 25. lib. 4. l. 3. i 6. tit. 15. hoc lib. (l) Glor. (k) de este *Aut. i todo el tit. 1. con sus Remis. lib. 4. i tit. 5. 6. i 9. lib. 3.***

Vease el *Aut. 4. cap. 33. i Remis. n. 4. tit. 1. lib. 4. l. 17. tit. 15. lib. 9. i Rem. hoc tit. Rec. i tit. 1. lib. 4.*

## TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE LOS BROCADOS, SEDAS, Y PAÑOS,  
i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias.

AUTO I. Fol. 281. Tom. 3. Pragm.

Guardese la lei 23. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda, assi de la antigua, como de la nueva fabrica.

Carlos II. i la Reina Gobernadora su madre en Madrid à 23. de Enero de 1675. por Pragm. publicada en 28. de él.

Ordenamos, i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos, contenidos en la (a) lei, se observe, i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria: i que en quanto à los nuevos, que aqui irán declarados, se guarde el que por esta Lei, i Pragmatica se les diere, sin embargo de qualesquiera provisiones, sus-

AUTO I. (a) L. 23. hoc tit. con la 22. i 27. i *Aut. 4. 5. i 6. de él. (b) L. 22. cap. 1. l. 23. cap. 1. i 3. hoc tit. (c) Lei 22.*

pensiones, indultos, tolerancias, usos, i costumbres, que en contrario se aleguen, las quales abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i que se cumpla, i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ò labrado negro (b) ha de pesar seis onzas, quarta mas, ò menos, de seda fina, i limpia.

2 Cada vara de terciopelo (c) liso, ò labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta, quarta mas ò menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color lisos, ni labrados, en cuenta de pelo i (d) medio, sino en cuenta

23. i 27. hoc tit. dicha l. 23. c. 1. i *Aut. 4. cap. 1. de este tit. (d) Cap. 2. de la l. 22. i el 2. de la l. 23. de este titulo.*

cuenta de dos (e) pelos, porque la experiencia ha mostrado que, por no saberse distinguir, ni conocer por los compradores, ni aun por los Mercaderes, se vende el un genero por el otro; i el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dà por falto de lei, i por perdido, con la aplicacion que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido (f) nuevas telas, que se llaman terciopelados, rizados, ò realzados, encañonados, ò perfilados, ò de otro qualquier nombre, las quales pueden ser utiles al Comercio, dandoseles cuenta, i peso, conforme à lo que el tegido promete, i uso de que sirve, sobre que se ha platicado, i tomado pareceres de personas expertas: mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i (g) medio con trama de terciopelo, i que cada vara del negro pese cinco onzas, i de el de color quatro onzas, i quarta, uno i otro quarta, mas ò menos: i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista de los terciopelos, ordenamos, i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas, i (h) cordoncillos, que hasta aqui han traído, que demuestren los dos pelos en que están tegidos, i que los terciopelados no traigan señal (i) ninguna, sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos (j) negros, i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan tejer sino es en cuenta de dos pelos, i damos por falta la tela de rizo, que se tegiere en otra cuenta, i por perdida con la aplicacion de esta (k) Pragmatica; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

6 Ordenamos, i mandamos que los rasos (l) se tejan en tres telas, i no en menos, i que los altos negros, llanos, ò labrados pesen quatro onzas por vara, i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta, i el de color tres

Tom. III.

(e) L. 22. cap. 1. l. 23. cap. 3. i 4. i *Aut. 4. cap. 1. i 2. b. tit. (f) Dicha l. 23. cap. 4. i *Aut. 4. cap. 8. de este tit. (g) L. 23. cap. 2. 5. i 6. l. 22. cap. 2. i este *Aut. cap. 13. (h) Lei 13. de este titulo, l. 1. 2. 3. i 15. tit. 16. lei 19. tit. 14. lei 20. tit. 13. lib. 7. *Aut. 4. c. 1. 2. i tit. 11. 12. i 39. hoc tit. (i) Cap. 18. 20. 21. i 22. del *Aut. 4. hoc tit. (j) L. 23. cap. 8. i 7. i l. 22. cap. 6. i 5. con el *Aut. 4. cap. 4. hoc tit. (k) Cap. 21. i 24. de este *Aut. (l) Dicha l. 23. cap. 9. i 10. i l. 22. cap. 7. este *Aut. cap. 7. i *Aut. 4. cap. 3. 10. 11. 12. i 13. hoc tit. (m) *Aut. 4.**********

onzas, quarta mas ò menos en todos.

7 I porque los (m) brocados, que se han introducido de nuevo, son del mismo genero que los rasos, mandamos que tengan la misma cuenta, peso, i bondad de seda que los (n) rasos, i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn (o) negro ha de pesar tres onzas i media, i el de color tres onzas i quarta, uno i otro quarta mas ò menos.

9 Por las experiencias, que se han hecho del tegido de los damascos, i razones, que se han hallado de nuevo, mandamos que cada vara de damasco (p) negro pese tres onzas i media, i el de color tres onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

10 La vara de tafetan (q) doble negro ha de pesar dos onzas, i del de color onza i media, dos adarme mas ò menos uno i otro.

11 La vara de doblète (r) negro ha de pesar diez i nueve adarme, i del de color diez i siete, un adarme mas ò menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes (s) sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaèn, i otros Lugares de aquel Reinado, mandamos se admitan al comercio, con que cada vara del negro pese trece adarme, (t) i el de color once, un adarme mas ò menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras, i de color, lisas, i labradas son fabrica (u) nueva, i será importante, tegiendose con la cuenta, i peso que esta tela pide por su uso, mandamos que se tejan en tela de terciopelo, i en cuenta de pelo i medio unas i otras; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara; las lisas de color quatro onzas i tres quartas; las negras labradas quatro onzas i media; las labradas de color quatro onzas i quarta; una quarta mas ò menos unas i otras.

14 La vara de tercianela (x) negra ha de pesar dos onzas i media, i la de color dos i quarta, dos adarme mas ò menos una i otra.

15 La vara de anafaja (y) negra ha de pesar tres onzas i quarta, i la de color tres on-

zas,

Qqq 2  
cap. 14. 20. i 54. hoc tit. (n) Este *Aut. glor. (o) l. 23. cap. 9. l. 22. cap. 7. i *Aut. 4. c. 3. 10. 11. 12. i 13. de este tit. (p) L. 23. cap. 12. i *Aut. 4. cap. 15. i 16. hoc tit. (q) L. 23. cap. 12. i *Aut. 4. cap. 9. hoc tit. (r) L. 23. cap. 13. l. 22. cap. 9. i *Aut. 4. cap. 18. i 19. hoc tit. (s) L. 23. cap. 14. i l. 22. cap. 10. este *Aut. cap. 12. i *Aut. 4. cap. 23. hoc tit. (t) *Aut. 4. cap. 23. hoc tit. (u) L. 23. cap. 14. i cap. 11. hoc *Aut. (v) Este *Aut. cap. 4. l. 27. al fin. l. 22. cap. 2. l. 23. cap. 2. 5. i 6. i *Aut. 4. cap. 5. hoc tit. (x) *Aut. 4. cap. 16. hoc tit. (y) *Aut. 4. cap. 21. hoc tit.*************